

## REVISTA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS **PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Resoluciones dictadas por la Sala Constitucional,  
Salas de Casación y Tribunales de Justicia e información  
en temas relativos a discapacidad

Poder Judicial - República de Costa Rica  
Diciembre, 2024



## Créditos

Magistrada Damaris Maria Vargas Vásquez  
Centro Electrónico de Información Jurisprudencial

## Colaboradores

Centro de Jurisprudencia Sala Primera  
Centro de Jurisprudencia Sala Segunda  
Centro de Jurisprudencia Sala de Casación Penal  
Centro de Jurisprudencia Sala Constitucional  
Subcomisión de Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad  
Unidad de Acceso a la Justicia

# CONTENIDO

(DAR **CLICK** EN CADA **TÍTULO** PARA IR AL TEXTO RESPECTIVO)



## Resoluciones relevantes sobre personas con discapacidad

<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>JURISPRUDENCIA RELEVANTE INCORPORADA EN EL SISTEMA NEXUS-PJ .....</b>	<b>5</b>
<b>RESOLUCIONES CON TEMAS DE INTERÉS DICTADAS POR SALAS DE LA CORTE Y TRIBUNALES DE JUSTICIA.....</b>	<b>6</b>
<b>DERECHO A LA EDUCACIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO .....</b>	<b>19</b>
<b>DERECHO A LA SALUD .....</b>	<b>20</b>
<b>DERECHOS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.....</b>	<b>21</b>
<b>MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA DOMÉSTICA.....</b>	<b>37</b>
<b>PENSIÓN ALIMENTARIA.....</b>	<b>39</b>
<b>PERSONA ADULTA MAYOR .....</b>	<b>43</b>
<b>SALVAGUARDIA PARA LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....</b>	<b>46</b>

## PRESENTACIÓN

El acceso a la justicia es un derecho que tienen todas las personas, el cual permite garantizar el acceso a los demás derechos humanos. Por ese motivo es indispensable que los Poderes Judiciales construyan sus servicios en cocreación con las personas a las que éstos van dirigidos, lo cual es una manifestación del derecho a la participación ciudadana.

La OCDE se ha enfocado en recomendar la construcción de una justicia centrada en las personas a los países que son parte, como sucede con Costa Rica. Es una manera de fortalecer la democracia pues el sistema de justicia se construye con las personas, al lado de la gente, y no al margen de ésta.

Como señala la Estrategia de la ONU para las personas con discapacidad, es preciso mejorar nuestros sistemas internos para atraer, reclutar, retener y promocionar a las personas con discapacidad; formar al personal acerca de la inclusión respecto a la discapacidad; divulgar y promover los derechos de las personas con discapacidad y concienciar sobre su inclusión.

Esas son solo algunas de las manifestaciones de una verdadera justicia centrada en las personas.

Esta Revista procura brindar un aporte en ese proceso. Al divulgar los principales pronunciamientos jurisprudenciales de las Salas de Casación, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y los tribunales, se generan herramientas que contribuyen a empoderar a la ciudadanía, y con ésta, a las personas con discapacidad. De esta forma, no solo se empodera a esta población con sus derechos, la forma de exigirlos, sino, además, pone en evidencia a modo de rendición de cuentas, la posición de los tribunales de justicia de Costa Rica. A manera de una ventana de oportunidades para mejorar la gestión, exponiendo el actuar del Poder Judicial.

Se agradece a todas las personas y equipos de trabajo que han contribuido a la construcción de este producto; y más se agradece a todas aquellas personas que con sus ideas contribuyan a identificar oportunidades de mejora para el Poder Judicial de Costa Rica.

**Magistrada Damaris María Vargas Vásquez**

Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Coordinadora de la Subcomisión de Acceso  
a la Justicia de Personas con Discapacidad

## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE INCORPORADA EN EL SISTEMA NEXUS-PJ**

En el siguiente documento encontrará información de resoluciones dictadas por las Salas de la Corte y los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de Costa Rica, que traten sobre materia sobre Personas con Discapacidad dictadas entre enero a agosto del 2024.

Cada cuadro contiene el nombre del Tribunal o Sala que dictó la sentencia, número y oficina Sistematizadora, trabajo que se ve reflejado en su clasificación por Tema y Subtema, así como el link mediante el cual puede acceder al texto de la respectiva resolución.

Los temas y subtemas permiten titular los extractos (contenidos de interés) que se rescaten de una resolución.

# RESOLUCIONES CON TEMAS DE INTERÉS DICTADAS POR SALAS DE LA CORTE Y TRIBUNALES DE JUSTICIA

## DERECHO A LA EDUCACIÓN

### Deber del Ministerio de Educación Pública de facilitar un dispositivo amplificador a una persona con discapacidad auditiva

#### Sala Constitucional Resolución N° 27200 - 2024

“IV.-[...] Nótese en el presente caso presenta una particularidad, pues existe una recomendación médica emitida desde el 7 de noviembre de 2023 por parte de un médico tratante institucional que recomienda un sistema FM tipo Phonak Roger Integrado, pues el dispositivo no está disponible en el Programa Nacional de Implante Coclear de la Caja Costarricense de Seguro Social, tal y como indicaron las autoridades del Hospital México quienes además indicaron que el uso de los sistemas FM, se circunscriben al ámbito escolar, colegial o universitario “educacional”. Nótese que recientemente las autoridades del Hospital México informaron bajo juramento que el hospital no cuenta con estos dispositivos FM y el documento HMJDC-IC-034-2023, es una recomendación técnica solicitada por los padres de familia para tramitar ante CENAREC del MEP el dispositivo, que siempre ha sido entregado en esa institución desde muchos años atrás, porque se circunscribe al ámbito de la educación o ayudas técnicas para ese entorno específicamente. En virtud de lo anterior, el rechazo de la solicitud a favor del amparado es a todas luces arbitraria y va en detrimento de sus derechos fundamentales. Así las cosas, el presente recurso debe ser estimado, como en efecto se ordena. [...]”

#### **Normativa internacional:**

Convención sobre los Derechos del Niño

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1250462>

## Omisión estatal de dar continuidad educativa a una persona sorda

### Sala Constitucional Resolución N° 25631- 2024

“VI.-[...] La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados, por lo que, como manifestación de la adaptabilidad, el Derecho de la Constitución impone al Estado, el deber de asegurar la prestación del servicio de educación a las personas en situación de discapacidad y a los ciudadanos con capacidades excepcionales. Es decir, que lograr esta igualdad para las personas con limitaciones auditivas como sujetos de especial protección constitucional, implica asumir que las acciones afirmativas son también una vía para garantizar que las personas tuteladas cuenten con las herramientas suficientes para aprovechar esas oportunidades en condiciones de igualdad. Nótese que esa situación no ha sucedido en este caso, ya que la autoridad recurrida no ha velado porque el amparado continúe con sus estudios ni le ha dado una alternativa al respecto. Lo anterior, pues se reitera que no se tuvo por demostrado que actualmente el amparado esté matriculado en algún centro educativo del Ministerio de Educación Pública, ni que en el CINDEA Montes de Oca se le haya indicado al amparado alguna alternativa para matricular el curso lectivo. Recordemos que el derecho de la educación de las personas con necesidades educativas especiales implica, indefectiblemente, que se tomen en consideración esas circunstancias particulares y realizar las adecuaciones correspondientes para garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo. En este sentido, se requiere de una serie de acciones afirmativas a su favor por parte del Estado, tutelando con ello, no sólo el derecho a la educación sino además el principio constitucional de igualdad de oportunidades consagrado en el numeral 33 de la Constitución Política. De todo lo expuesto anteriormente, queda claro el papel preponderante que juegan las autoridades educativas respectivas para asegurar a la población con necesidades educativas especiales, su accesibilidad y continuidad a un servicio educativo que les permita aprender y desarrollar en forma integral e inclusiva, todas sus potencialidades. [...]”

#### **Normativa internacional:**

Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador.

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1248813>

## Personas con discapacidad tienen derecho a que se destinen los recursos necesarios para ejercer su derecho a la educación en plena igualdad

### Sala Constitucional Resolución N° 23252- 2024

“III.-[...] En este sentido, al igual que en el precedente citado, en este caso la dirección del centro educativo realizó el proceso de solicitud para un Asistente de servicios de educación especial para varios estudiantes, entre ellos la amparada, quien presenta una condición de Síndrome de Down. Sin embargo, el Ministerio de Educación Pública determinó que “se avala el criterio técnico emitido por la asesora regional, respecto a que el centro educativo no requiere contar con una persona asistente de servicios de educación especial para las personas estudiantes mencionadas anteriormente”. Por consiguiente, lo procedente es aplicar el precedente citado y reiterar que la normativa emitida sobre la materia incluso a nivel internacional y debidamente aprobada por Costa Rica (artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea Legislativa en Ley No. 8661; artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 7948; artículos 14 a 18 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No. 7600; y artículos 34, 41 a 44 del Reglamento a la Ley No. 7600 que es Decreto Ejecutivo No. 26831 de 23 de marzo de 1998) establecen que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en los servicios educativos que favorezcan mejor su desarrollo en plena igualdad, con las medidas afirmativas requeridas, de manera que no es de recibo que se limite su derecho a la educación por la falta de un recurso asistente de servicios de educación especial. [...]”

#### **Normativa internacional:**

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1244488>

## **Ordena al Ministerio de Educación que se garantice al amparado, quien es persona adulta con sordera, las adecuaciones curriculares necesarias para la realización de la prueba de bachillerato de español**

### **Sala Constitucional Resolución N° 22530- 2024**

“IV.-[...]En el sub iudice, se ha demostrado que el amparado es una persona sorda cuya lengua materna es la Lengua de Señas Costarricense (LESCO), mientras que el español es su segundo idioma. De igual manera se constató que el Ministerio de Educación Pública (MEP) aplicó pruebas estandarizadas en español sin las adecuaciones curriculares necesarias para personas sordas, contraviniendo la Ley 9822 y la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad. Considera este Tribunal que la exigencia de aprobar la prueba de español y redacción sin ajustes razonables vulnera el principio de igualdad y constituye un acto discriminatorio al no considerar las necesidades específicas de comunicación de las personas sordas. Además, resuelta evidente que la falta de un título de bachillerato ha limitado las oportunidades laborales del amparado, evidenciando una violación a su derecho a la educación en condiciones de igualdad. Debe tenerse en consideración que la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, en el artículo 2, que define los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. De otra parte, la Ley N° 9822, artículo 11, que establece la obligación del Estado de respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, fomentando una educación bilingüe de calidad para mantener la igualdad de oportunidades. Basado en lo anterior, este Tribunal concluye que la exigencia de aprobar las pruebas estandarizadas en español sin las adecuaciones necesarias vulnera los derechos fundamentales del amparado. Por tanto, se ordena al MEP desarrollar y aplicar evaluaciones adaptadas en LESCO para todas las pruebas nacionales, incluyendo la de español y redacción, asegurando así el principio de igualdad y no discriminación, garantizando de esta manera que las personas sordas puedan acceder, permanecer y progresar en el sistema educativo en igualdad de condiciones. Consecuentemente, se estima el presente proceso de conformidad con lo indicado en la parte dispositiva de esta sentencia.”

#### **Normativa internacional:**

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1244057>

## **Orden a Ministra de Educación Pública de disponer lo necesario para que persona menor con discapacidad cuente u “Asistente de servicios de educación especial”**

### **Sala Constitucional Resolución N° 19781- 2024**

“IV. [...] En conclusión, es cierto que el amparado es un estudiante menor de edad con discapacidad permanente que, según afirmó la directora del centro educativo requiere el apoyo de una asistente de educación especial. Atendiendo a esa condición la directora gestionó la solicitud sin embargo le fue denegada alegando que “la institución no cumplía con los requisitos administrativos establecidos en el procedimiento para la asignación de asistentes de servicios de educación especial”. Partiendo de lo anterior el recurso deviene procedente. Recuérdese que la normativa emitida sobre la materia incluso a nivel internacional y debidamente aprobada por Costa Rica (artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea Legislativa en Ley No. 8661; artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 7948; artículos 14 a 18 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No. 7600; y artículos 34, 41 a 44 del Reglamento a la Ley No. 7600 que es Decreto Ejecutivo No. 26831 de 23 de marzo de 1998) establecen que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en los servicios educativos que favorezcan mejor su desarrollo en plena igualdad, con las medidas afirmativas requeridas, de manera que no es de recibo que se limite su derecho a la educación por la falta de un recurso asistente de servicios de educación especial con base en razones administrativas, sobre todo cuando es más que evidente que el menor tiene necesidades especiales que deben ser cubiertas por el centro educativo. [...]”

#### **Normativa internacional:**

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240210>

## **Orden a Ministra de Educación Pública de disponer lo necesario para que persona menor con autismo cuente con el servicio de transporte estudiantil**

### **Sala Constitucional Resolución N° 19633 - 2024**

“IV.- [...] Consecuentemente, debe recordarse a la autoridad accionada que, estas obligaciones internacionales anteriormente indicadas, obligan al Estado a garantizar que el niño con discapacidad tenga acceso a una educación inclusiva, de calidad y en igualdad de condiciones y, cualquier acción que impida este acceso debe ser considerada una violación de los derechos fundamentales del niño, según lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y los instrumentos regionales de derechos humanos. Por tanto, en cuanto a dicho extremo, se ordena a la autoridad accionada que adopte las medidas necesarias para cumplir con estos estándares, asegurando la implementación de ajustes razonables y proporcionando los apoyos necesarios para la inclusión plena del amparado en el sistema educativo, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte dispositiva de esta sentencia.”

#### **Normativa internacional:**

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240161>

## **Negativa sobre solicitud de traslado de estudiante con discapacidad cognitiva a otro centro educativo cerca del lugar de su residencia y apertura de una aula integrada / Derecho a la educación de las personas con necesidades educativas especiales**

### **Sala Constitucional Resolución N° 19555-2024**

“VI. [...] Ahora bien, en el sub examine queda en evidencia que la negativa del MEP para autorizar el traslado del menor de edad amparado a la escuela de Sarchí Norte radica en que ni ese centro de estudios ni algún otro del cantón de Sarchí cuenta con los apoyos educativos necesarios en atención de las condiciones particulares del niño y en los posibles perjuicios que podrían generar el cambio, debido al apego del tutelado a la escuela de Naranjo. Acerca de esto, adviértase que la existencia de un posible apego del niño al centro de estudios en el que se encuentra matriculado, si bien es un aspecto a tomar en cuenta, no debería ser el único determinante para establecer la procedencia o no de un traslado de centro educativo, pues, de ser así, en última instancia se supeditaría ese tipo de reubicación al criterio de los menores de edad sin considerar otros elementos, verbigracia, el traslado de domicilio de los progenitores. Aunado a lo anterior, en el sub iudice queda en evidencia una prestación ineficaz del servicio público de educación, dado que el propio Ministerio de Educación Pública reconoce que en todo el cantón de Sarchí no existe algún centro educativo que ofrezca el servicio de aula integrada, lo que no solo perjudica al amparado sino también al resto de personas menores de edad que, en virtud de sus condiciones particulares, requieran disfrutar de ese servicio. En ese sentido, nótese que en el memorial DREO-DAP-AEE-0514-2023 del 27 de octubre de 2023, la asesora regional de Educación Especial de Occidente señaló que “7-06-23 Recibí carta de las madres de familia, en total son 5 estudiantes que se cambiarían de oferta educativa y uno, el hijo de doña Verónica, que haría traslado del aula integrada de la Escuela República de Colombia (Naranjo), para un total de 6 estudiantes”. Por ende, estimo que lo procedente es declarar con lugar el recurso y ordenarles a las autoridades recurridas coordinar lo correspondiente y llevar a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a fin de que: i) en el plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, se resuelva la solicitud de traslado de centro de estudios formulada a favor del menor de edad amparado; y ii) en el plazo de tres meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se garantice el servicio de aula integrada en al menos una escuela de Sarchí, para lo cual se deberán proporcionar los recursos humanos y materiales requeridos para garantizar la educación inclusiva.”

#### **Normativa internacional:**

Convención sobre los derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo.

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240153>

## **Incumplimiento de requerimientos de espacio y mobiliario adaptado para estudiantes con discapacidad del aula de retos múltiples / Análisis sobre el derecho a una educación inclusiva**

### **Sala Constitucional Resolución N° 18749-2024**

“IV. De lo anterior, podemos concluir que: 1) a la fecha de presentación del recurso e incluso a la fecha en que se rindieron los primeros informes por parte de las autoridades recurridas, la menor amparada y los demás estudiantes del aula de retos múltiples de la Escuela Excelencia Mercedes Sur de Heredia se encontraban en un espacio que no cumplía con los requerimientos necesarios para atender sus necesidades ni cumplía con lo establecido en la Ley 7600; 2) pese a que se realizó una visita desde el 14 de noviembre de 2023, en la que se emitieron recomendaciones y se concluyó que debían devolver a los menores al espacio acondicionado para su uso, dichas recomendaciones fueron notificadas a las autoridades del centro educativo hasta el 4 de abril de 2024, es decir, luego de cinco meses de emitidas y mientras los menores continuaban con la afectación objeto de este recurso; 3) si bien la directora del centro educativo asegura que desde inicio del curso lectivo 2024 se habilitaron y acondicionaron las aulas para la utilización de los menores con discapacidades múltiples, no menos cierto es que el informe rendido a la Sala fue bastante escueto y consta además, un oficio de la docente de retos múltiples, en la que pide colaboración para solventar las necesidades de mobiliario adaptado que se requiere para los estudiantes, dado que, el mobiliario adquirido no puede adaptarse para ser utilizado para los estudiantes en sillas de ruedas con lo que cuenta el aula de retos múltiples, por lo que, no puede tenerse por acreditado que, efectivamente el aula de retos múltiples haya sido acondicionada como corresponde para el correcto disfrute de la menor amparada y sus compañeros de clase. [...]”

#### **Normativa internacional:**

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1239362>

## **Deber de centro educativo de tomar las medidas correspondientes para garantizar un ambiente escolar adecuado y libre de bullying a persona menor de edad con discapacidad**

### **Sala Constitucional Resolución N° 11895- 2024**

“IV.- [...] En dicho precedente también se indicó que, según los protocolos del MEP, el bullying es una forma de acoso y violencia reiterada a lo largo de un tiempo, que puede implicar gran sufrimiento para los niños y niñas con consecuencias a veces extremas en su calidad de vida, felicidad, integración y formación. Es una forma característica y extrema de violencia escolar que requiere de una visibilización y atención especial pues requiere de un cambio cultural. De los elementos aportados a los autos, esta Sala cuenta con suficientes indicios para concluir que el menor de edad amparado ha mostrado sufrimiento, ansiedad y estrés debido al trato que recibe en el centro educativo en razón de su condición de autismo. Estos estados mentales en un niño, y también en un adulto, generan consecuencias negativas extremas en la calidad de vida, felicidad, integración y formación. Un niño asiste a un centro educativo para aprender, para formarse como futuro ciudadano, para crecer integralmente, y por supuesto para ser feliz al lado de sus iguales, y esos propósitos deben ser defendidos por este Tribunal Constitucional en una sociedad que cada vez se olvida más de ellos. Bajo esa inteligencia, en aras de proteger el Interés Superior del Menor en este caso, debe acogerse el recurso de amparo solamente contra el Ministerio de Educación Pública, para que en el centro educativo donde asiste el menor, se tomen las medidas necesarias para garantizarle un ambiente escolar respetuoso, en armonía, solidario, colaborativo, fomentando el compañerismo y felicidad para el menor amparado. Debe tener presente, el ministerio recurrido que, para lograr el desarrollo integral de la persona, especialmente en un niño, no resulta suficiente el impartir conocimientos, sino además, el inculcar valores como el respeto, la convivencia pacífica, la tolerancia y otros acordes con la paz social y el bienestar de las personas.”

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1227883>

## Existencia de trato discriminatorio en centro educativo por no permitir a estudiante ingresar a las instalaciones con acompañamiento de perro de asistencia

### Sala Constitucional Resolución N° 10097- 2024

“V.- Sobre el fondo. [...] En la especie, del estudio de los autos, y a partir de la relación de hechos probados, se tiene por acreditado, que el menor amparado presenta un trastorno autista grado 2 y es estudiante de [Nombre 010] en el Colegio de Naranjo, por lo que para el presente curso lectivo, sus padres solicitaron al Director de dicho centro educativo, una autorización para que el menor ingresara con el perro de asistencia a las instalaciones y que permaneciera junto con él, tanto en las clases académicas u en otros actos, siendo que no consta que previo a la interposición del presente recurso de amparo se le haya extendido dicho permiso. Nótese, que en un inicio el Director les aconsejó a los representantes legales del joven tutelado, buscar otras alternativas para velar por el bien del estudiante y de su perro, por lo menos, en las primeras semanas, mientras los estudiantes se acostumbran a dicha situación, entre ellas el evitar los lugares muy aglomerados como los pasillos o la soda. Además, consta el oficio DREO-DPAD-D-96-2024, del 23 de febrero de 2024, suscrito por el Director del Departamento de Asesoría Pedagógica que le recomendó a la Supervisora del Circuito 08-Naranjo, entre otros que “ (...) 4. Se constata que el menor no ha sufrido de ningún evento traumático en los últimos meses, que justifique de alguna manera la presencia de un can, en las condiciones solicitadas por la familia (...)”, de lo cual se desprende, que no aconsejaba a las autoridades educativas que el perro asistiera al menor durante sus clases y permanencia en el centro educativo, lo cual conlleva evidentemente a un trato discriminatorio.[...]”

#### **Normativa internacional:**

Convención Americana Sobre Derechos Humanos , Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1225168>

## **Apoyos educativos para las personas con discapacidad deben ser solicitados expresamente ante el Departamento de Desarrollo de Servicio Educativos (DDSE)**

### **Sala Constitucional Resolución N° 6363- 2024**

“V.- Sobre los apoyos educativos de las personas con discapacidad. Respecto de este tema, esta Sala, en sentencia número 2022025833 de las 13:21 horas del 28 de octubre del 2022, reitera el criterio vertido en sentencia número 2019-007686 de las 09:15 horas del 3 de mayo de 2019, la cual cita en los siguientes términos: [...] La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad establece que tanto las instituciones Públicas como privadas tienen la obligación de proveer a las personas con discapacidad todo el apoyo técnico que sea necesario para garantizar sus derechos. VI.- [...] El recurrente alega que las autoridades recurridas se niegan a brindarle a la amparada, estudiante de la Escuela Dr. Calderón Muñoz, un asistente que le pueda ayudar con la educación, pues tiene una discapacidad. De conformidad con el informe bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se tiene por cierto que el Departamento de Desarrollo de Servicio Educativos (DDSE) junto con el Departamento de Apoyos Educativos para el Estudiantado con Discapacidad (DAEED) establecieron un procedimiento para la asignación de asistente de servicios de educación especial en centros educativos regulares, donde estén matriculados estudiantes con discapacidad múltiple o motoras. Sin embargo, de acuerdo con los registros de información de solicitudes de códigos de Asistente de Servicios de Educación Especial que han ingresado al Departamento de Servicios Educativo (DDSE), se determina que la Escuela Dr. Calderón Muñoz, [...] no ha realizado una solicitud ante ese departamento. Dado que no se aporta ningún documento con base en el cual esta Sala pueda tener por demostrado que ayuda se hubiera efectivamente solicitado y esta se hubiera denegado [...]”.

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1218652>

## **Análisis jurisprudencial sobre la pertinencia de una “maestra sombra” en los centros educativos del ministerio de educación pública y los derechos de las personas con discapacidad**

### **Sala Constitucional Resolución N° 03996 - 2024**

“III.- SOBRE LA PERTINENCIA DE UNA “MAESTRA SOMBRA” EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Este Tribunal al conocer un caso análogo sobre el ingreso de una “maestra sombra” a un centro educativo público, mediante sentencia No. 2019-007686 de las 09:15 horas del 03 de mayo de 2019, dispuso lo siguiente: “IV. Sobre el fondo. De previo a analizar el presente asunto, se impone traer a colación tres resoluciones particularmente significativas de esta Sala: votos N°2017006341, de las 09:15 horas del 05 de mayo de 2017, 2017009798, de las 11:41 horas del 23 de junio de 2017, y 2019005956, de las 09:40 horas del 02 de abril de 2019. Las consideraciones de fondo que se esbozan a continuación tienen sustento en lo dispuesto en esas ocasiones. V. Sobre los derechos de las personas con discapacidad. El principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad se encuentra ampliamente reconocido, tanto en la Constitución Política como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (véanse por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo definen como persona con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Se tiene entonces que, para considerar a un individuo como una persona con discapacidad, deben concurrir 4 requisitos necesarios: 1) debe tener una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, o una limitación psicosocial; 2) esa deficiencia debe ser permanente; 3) la persona se ve enfrentada a barreras para acceder a la vida cotidiana; y, 4) se le impide la participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. La discapacidad nunca, bajo ningún supuesto, puede ser motivo de discriminación, distinción o desigualdad. Concretamente el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entiende como discriminación contra las personas con discapacidad: cualquier distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Se debe entonces eliminar progresivamente la discriminación, a la vez que se promueve la integración. Recapitulando, se debe interpretar el concepto de discapacidad a partir del modelo social o de derechos humanos. A partir de esta visión del ser humano visto como individuo con derechos y deberes, se considera que la falta de capacidad (discapacidad) de una persona obedece a que el medio que la rodea no le permite realizar o desempeñar sus actividades de la misma forma que a las personas sin discapacidad. Por ello se utiliza el término persona con discapacidad y no el de persona discapacitada, pues el medio el que no le ofrece las condiciones para que pueda tener una participación plena y efectiva en el

quehacer social. De esta manera, las personas con discapacidad son todas aquellas que, contando con numerosas habilidades, experimentan dificultades o desventajas en su vida debido a la incapacidad de la sociedad o de su entorno, para aceptar su diferencia.[...].”

**Normativa internacional:**

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

**Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1213522>

## DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

### **Incumplimiento a la Ley 7600 por objetos que obstaculizan las aceras de la provincia de Heredia y deber de las municipalidades de garantizar el acceso y tránsito seguro en las vías cantonales**

#### **Sala Constitucional Resolución N° 6256- 2024**

“VII. [...] El recurrente en el escrito de interposición alega que ha planteado distintas quejas y manifestaciones para que las autoridades (Policía Municipal, Policía de Tránsito, Corporación Municipal) intervengan en el retiro de obstáculos en las aceras del cantón central de esa provincia. Aduce que el 22 de marzo de 2022 planteó una queja en relación con el uso de las aceras cantonales como ciclovías, la cual no ha sido atendida. De las manifestaciones del recurrente en el memorial de interposición [...] se desprende que más que denuncias concretas por la situación indicada, lo que el recurrente ha mostrado es su inconformidad por la presencia de aparentes obstáculos -muchos de ellos de carácter temporal- en las aceras de la ciudad de Heredia, ante lo cual ha realizado llamadas al 911, a la Policía de Tránsito y Policía Municipal para plantear las respectivas quejas. [...] Es necesario que esa Alcaldía solicite lo antes dicho y que coloque rótulos de advertencia sobre las aceras con la PROHIBICIÓN de no uso de las aceras como ciclovías [...] Esta es la solicitud que el actor indica como no resuelta en el memorial de interposición [...], la cual constituye una excitativa para que se coloquen rótulos con la advertencia de no parquear en las aceras. De modo tal que no constituye una verdadera denuncia en la que se identifiquen las personas agraviadas en relación con una situación concreta, por lo que, en esa medida, esa pretensión no es amparable. [...] Esta desestimatoria no pretende soslayar el deber de las municipalidades de garantizar el acceso y tránsito seguro en las vías cantonales, siendo obligatorio responder a las denuncias planteadas en relación con este tópico [...]”.

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1218649>

## DERECHO A LA SALUD

### **Incumplimiento de orden sanitaria sobre problemas de infraestructura en centro educativo que pone en riesgo a persona menor de edad con condición de síndrome de Down así como al personal docente, administrativo y demás población estudiantil**

#### **Sala Constitucional Resolución N° 19598-2024**

“III. [...] Ante este panorama, esta Sala estima que las omisiones apuntadas se traducen en una violación a los derechos fundamentales de la parte amparada, así como del resto de la población estudiantil, docente y administrativa de la escuela Delia Urbina de Guevara, pues a pesar de que desde 2016 se giró la orden sanitaria nro. 155-REG-2016, debido a que las aulas del pabellón del costado norte representan un riesgo porque el sistema eléctrico no cumple con el código y hay un mal estado de conservación de la estructura del techo, la situación aún persiste. Nótese que, la omisión de llevar a cabo las obras pertinentes para atender la problemática bajo estudio, no solo pone en riesgo la salud e integridad de dicha población, sino que también, hace que se violente el derecho fundamental a la educación de los menores, pues es claro que los estudiantes carecen de instalaciones adecuadas que les permita ejercer ese derecho adecuadamente. [...]”

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240151>

## DERECHOS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

### Trámites para obtener parqueos, dispuestos para personas con discapacidad, deben ser realizados según los requisitos exigidos por las instituciones

#### Sala Constitucional Resolución N° 20466- 2024

“V.- SOBRE EL FONDO. En el sub lite, del elenco de hechos probados se concluye que, contrario a sus alegatos, no hay evidencia alguna de que al recurrente se le esté discriminando en razón de su condición de discapacitado. Lo que se observa, simplemente, es que la Administración le está pidiendo cumplir el trámite de identificación para recibir un espacio de estacionamiento preferencial establecido en la normativa vigente y, en especial, en los artículos 156 y 157 del Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad. En este sentido, para poder servirse de los espacios de estacionamiento reservado, las personas con discapacidad necesitan contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por CONAPDIS, y para obtenerla deben cumplir una serie de requisitos, pues los citados ordinales demandan lo siguiente: [...] Nótese que en aquellos casos en que se acusa una supuesta vulneración del numeral 33 de la Constitución Política, no basta afirmar que se ha producido un trato distinto entre dos sujetos para tener por demostrado el supuesto quebranto a la norma constitucional, toda vez que quien alega la violación a este principio está obligado a aportar ab initio elementos suficientes que sugieran –con un grado de probabilidad razonable– que de modo injustificado se ha dado un trato diferenciado a situaciones iguales, y en el sub judice no se infieren elementos suficientes –ni siquiera indiciarios– que permitan denotar una posible lesión al principio de igualdad. Establecido lo anterior, debe señalarse que en la especie tampoco se discute un supuesto en que las personas discapacitadas –y en concreto, el recurrente– no puedan acceder a la referida identificación porque se les exija satisfacer requisitos irrazonables y desproporcionados, que hagan nugatorio su derecho. [...]”

#### **Normativa internacional:**

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240886>

## **Orden a Ministra de Educación Pública de disponer lo necesario para que persona menor con autismo cuente con el servicio de transporte estudiantil**

### **Sala Constitucional Resolución N° 19633 - 2024**

“IV.- [...] Consecuentemente, debe recordarse a la autoridad accionada que, estas obligaciones internacionales anteriormente indicadas, obligan al Estado a garantizar que el niño con discapacidad tenga acceso a una educación inclusiva, de calidad y en igualdad de condiciones y, cualquier acción que impida este acceso debe ser considerada una violación de los derechos fundamentales del niño, según lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y los instrumentos regionales de derechos humanos. Por tanto, en cuanto a dicho extremo, se ordena a la autoridad accionada que adopte las medidas necesarias para cumplir con estos estándares, asegurando la implementación de ajustes razonables y proporcionando los apoyos necesarios para la inclusión plena del amparado en el sistema educativo, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte dispositiva de esta sentencia.”

#### **Normativa internacional:**

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240161>

## **Abordaje policial en carretera a persona con discapacidad sensorial auditiva sin brindar una atención apropiada mediante intérprete del lenguaje LESCO / Marco normativo de protección a las personas con discapacidad**

### **Sala Constitucional Resolución N° 18983 - 2024**

“I. [...] El recurrente acota que presenta una discapacidad auditiva y que el 13 de junio del año en curso, mientras conducía su motocicleta al costado Este del Supermercado Walmart, fue abordado por oficiales de la Policía de Tránsito, quienes le confeccionaron una multa de tránsito. Sostiene que al exigirle a esos oficiales que se comunicaran con él a través de LESCO, lo retuvieron por más de 45 minutos, puesto que no tienen conocimiento alguno sobre el mismo. Ese proceder es contrario a sus derechos fundamentales. [...] III. [...] En suma, se demostró que existió la barrera comunicativa reclamada, debido a que los oficiales de la Policía de Tránsito no tienen capacitación alguna en Lenguaje de Señas Costarricense. En este sentido, es relevante señalar que al margen de que los oficiales de la Policía de Tránsito procuraran comunicarse con el amparado a través del celular, no garantiza una comunicación completa, fluida y adecuada, según su condición particular. Tampoco se respeta su participación plena, autónoma y efectiva en los diversos aspectos de la vida, ni el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.”

#### **Normativa internacional:**

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1239360>

## Falta de ejecución en centro educativo de plan remedial propuesto por Hospital de Niños lesiona derechos de menor de edad con discapacidad de lenguaje

### Sala Constitucional Resolución N° 15355 - 2024

“III.-[...]se celebró una nueva reunión entre la madre del niño, los recurridos y la docente de terapia lenguaje, en la que se propuso ese plan remedial, no consta idónea y fehacientemente que este haya recibido la ayuda técnica conforme a la recomendación de la profesional del Hospital Nacional de Niños, ni que las autoridades educativas recurridas hayan verificado apropiadamente el cumplimiento de dicho plan remedial, pese a que, reiteradamente así lo requirió la parte actora; proceder que a juicio de este Tribunal lesiona los derechos fundamentales del amparado, puesto que no solo se trata de que el servicio público educación se brinde bajo estándares de calidad y en condiciones de igualdad, de forma integral y continua, sino que las personas con discapacidad reciban todo el apoyo técnico que sea necesario para garantizar sus derechos, lo que no aprecia la Sala se haya cumplido en el caso en estudio.”

#### Disponible en:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1245604>

## **Lesión a los derechos fundamentales de persona con discapacidad al no poder acceder a los pisos superiores del edificio en el que labora ante el mal estado del elevador**

### **Sala Constitucional Resolución N° 11863 - 2024**

“IV.-[...]En mérito de lo expuesto, se constata la lesión a los derechos fundamentales del recurrente y lo procedente es declarar con lugar el amparo, por lo que deberán los recurridos, dentro del plazo que se dirá, acondicionar la edificación para garantizar en forma plena el ejercicio de los derechos y deberes del recurrente, de las personas con capacidades limitadas, personas adultas mayores, y mujeres embarazadas que deben acceder a los pisos superiores de la Casa de la Cultura.”

#### **Normativa internacional:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1227882>

## **Deber del Ministerio de Hacienda de verificar la accesibilidad y usabilidad del sitio web hacienda.go.cr para que pueda ser utilizado por personas con discapacidad auditiva y de acatar las recomendaciones de CONAPDIS al respecto**

### **Sala Constitucional Resolución N° 10094 - 2024**

“IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. [...] En suma, el ente rector en materia de discapacidad consignó en el memorial nro. CONAPDIS-DT-CT-011-2024 del 22 de marzo de 2024 la necesidad de que el Ministerio de Hacienda adopte medidas para garantizar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que incluye, verbigracia, el mejoramiento del sitio web hacienda.go.cr. Esto se dicta con la finalidad de que se respeten los parámetros de accesibilidad y usabilidad para las personas con discapacidad. En consecuencia, el Tribunal estima el amparo respecto a este extremo, de acuerdo con lo establecido en la parte dispositiva de este pronunciamiento.[...]”

#### **Normativa internacional:**

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1225933>

## Problemas presupuestarios de CONAPDIS no son excusa para omitir hacer efectiva entrega de silla ruedas a persona menor de edad con discapacidad

### Sala Constitucional Resolución N° 07309 - 2024

"III.- CASO CONCRETO. [...] Note la parte recurrida que si bien se entienden los problemas presupuestarios que afrontó la institución el año anterior, lo cierto es que también debe tomarse en cuenta que esta jurisdicción constitucional ha sido del criterio que estas circunstancias no pueden servir de justificación para omitir hacer efectivas este tipo de prestaciones; mucho menos, cuando se trata del caso de menores de edad que, como el tutelado, sufren de algún tipo de discapacidad. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que no fue sino hasta con motivo de la interposición de este amparo, que la parte recurrida dispuso que se realizaría la transferencia monetaria a la mencionada empresa en el mes de marzo de 2024, para, una vez hecho lo anterior, esta última entregara el producto dentro del plazo de 45 días hábiles. Sin embargo, cabe señalar que no se especificó un día en concreto en que se ejecutaría la transferencia y, para el día de rendido el informe a esta jurisdicción, -5 de marzo de 2024- esa precisa actuación no se había efectivamente llevado a cabo."

#### Disponible en:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1219096>

## **Entidad bancaria garantiza la accesibilidad de sus servicios a las personas sordas por medio del Sistema de Implementación LESCO-SARA según lo dispuesto en la Ley N° 9822.**

### **Sala Constitucional Resolución N° 07215 - 2024**

III.- SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En sentencia N° 2009002773 de las 16:23 horas del 20 de febrero de 2009, esta Sala dispuso lo siguiente: "... Sobre la igualdad de trato a las personas con discapacidad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 24 y 33 respectivamente, consagran el principio de igualdad de la persona y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad humana, como criterio de interpretación y aplicación que informa todo el ordenamiento jurídico y que, como derecho fundamental en sí mismo prohíbe toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación fundada, legítima, razonable, objetiva y suficiente [...] IV.- [...] el recurrente solicita que se le ordene a la entidad bancaria recurrida cumplir lo dispuesto en la Ley N° 9822 y garantizar la accesibilidad de sus servicios a las personas sordas. Sin embargo, de la contestación brindada por la parte accionada y la prueba que obra en el expediente, se extrae que el BAC San José ya tiene implantado el Sistema de Implementación LESCO-SARA en el 100 % de sus sucursales, y cuenta con la herramienta informática SARA y llamadas virtuales, entre otros mecanismos para brindar esa accesibilidad. En este sentido, el sistema de interpretación LESCO denominado SARA, permite utilizar el lenguaje de señas frente a un dispositivo y que éste lo traduzca a texto. Dicho sistema, actualmente, se encuentra en funcionamiento en cuarenta sucursales ubicadas en todo el país y en tres rapibancos. En consecuencia, no procede ordenar que se dote de intérpretes de LESCO en todas ellas, puesto que eso no es necesario porque ya se ha satisfecho la posibilidad de acceder a sus trámites por otros medios [...]."

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1219097>

## Deber de RECOPE de adoptar las medidas necesarias para el resguardo de los derechos fundamentales del accionante en relación con el espacio de parqueo solicitado según sus condición de discapacidad y acorde con la Ley 7600

### Sala Constitucional Resolución N° 06482 - 2024

“III.- [...] el recurrente aduce que es funcionario de RECOPE. Manifiesta que el 11 de abril de 2023 la CCSS emitió una epicrisis en la que se indica, entre otras cosas, que padece una patología cardíaca isquémica con falla cardíaca crónica, y tiene pendiente un cateterismo. [...] el 11 de mayo de 2023, mediante correo electrónico [...] solicitó al Departamento de Servicios Administrativos de RECOPE autorización para poder utilizar el parqueo del Edificio Hernán Garrón, sea su lugar de trabajo, con base en su historia clínica, considerando que existe suficiente capacidad en el edificio para ello y que trasladarse del parqueo externo al centro de trabajo le afecta en su salud. Agrega que el 2 de junio de 2023 le remitió al departamento referido un documento mediante el cual demostró haber realizado gestiones ante CONAPDIS para que se certifique que es una persona con discapacidad. No obstante, alega que el 5 de junio de 2023, la autoridad recurrida le contestó que solo cuentan con 3 espacios para personas con discapacidad, según la Ley 7600. Agrega que el 13 de junio de 2023 la autoridad accionada le comunicó que hubo una reunión entre el gerente general y el gerente de área para ver el tema de los parqueos; empero, se decidió no otorgar el espacio. Expone que el 31 de octubre de 2023 CONAPDIS acreditó que presenta una discapacidad, y el 29 de noviembre del mismo año se emitió la certificación [...] Al respecto, en el sub lite el accionante acusa que la autoridad recurrida no le ha facilitado un espacio de parqueo según las disposiciones de la Ley nro. 7600, pese a sus condiciones de discapacidad; sin embargo, se observa que cuando el accionante planteó inicialmente la solicitud (en mayo de 2023), aún no había sido declarado discapacitado por CONAPDIS [...] Ahora, si bien se constata que finalmente en octubre de 2023 CONAPDIS determinó que el tutelado sí presenta una condición especial de discapacidad y emitió el certificado correspondiente, no menos cierto es que no se verifica que tal circunstancia hubiese sido efectivamente comunicada por parte del recurrente a la autoridad accionada antes de la interposición de este recurso, a los efectos de que, con esa situación debidamente acreditada, se procediera a tomar las medidas pertinentes en lo que atañe a su espacio de parqueo [...] IV.- Ahora bien, visto que luego de la notificación del trámite de este recurso, concretamente el 27 de febrero de 2024, el recurrente puso en conocimiento de la autoridad accionada lo resuelto finalmente por CONAPDIS, tome nota el gerente general y el jefe del Departamento de Servicios Administrativos, ambos de RECOPE, a fin de que se adopten las medidas correspondientes para el resguardo de los derechos fundamentales del accionante en lo relativo al espacio de parqueo solicitado, según sus condiciones especiales de discapacidad y las disposiciones contenidas en la Ley nro. 7600 [...]”

#### Disponible en:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1218638>

## **Deber de las Administraciones Públicas y los sujetos de derecho privado que brindan servicios públicos de proveer a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas**

### **Sala Constitucional Resolución N° 02980 - 2024**

IV.- SOBRE EL FONDO. Tanto la Constitución Política de Costa Rica, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a la dignidad humana - artículos 33. Por otra parte, la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad -aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N° 7948- consagra la obligación de suprimir progresivamente la discriminación contra la población discapacitada y de promover su integración y participación social. De igual forma, en el año 2007, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención de Nueva York) -aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N° 8661 de 19 de agosto de 2008-, cuyo propósito es asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos por todas las personas con discapacidad. Una de las formas de garantizar este derecho fundamental -y, evidentemente, de lograr su inclusión- consiste en suprimir las barreras arquitectónicas que excluyen o restringen su participación social. El inciso 1), del artículo 9, de esa Convención, indica textualmente: "Accesibilidad 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia". En el mismo sentido, este Tribunal ha reconocido que para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes de las personas con discapacidad, las Administraciones Públicas y los sujetos de derecho privado que brindan servicios públicos, deben proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas (véase al respecto, por ejemplo, la Sentencia N° 2024-1182 de las 9:15 horas de 19 de enero de 2024, dictada a favor del aquí también recurrente)."

#### **Normativa internacional:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención de Nueva York)

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1222823>

## Derecho de una persona con discapacidad auditiva de contar con un intérprete

### Sala Constitucional Resolución N° 01182 - 2024

“III.- Sobre el derecho de una persona con discapacidad auditiva de contar con un intérprete. Esta Sala en la sentencia 2018009288 de las 09:20 horas del 15 de junio de 2018, abordó muchos factores de sensibilización en relación con las necesidades de las personas con discapacidad auditiva y la obligación del Estado de proveer la ayuda necesaria para que estas se comuniquen, ya sea que conozcan o no el lenguaje Lesco y sin discriminación alguna. La transcripción es algo extensa, pero enriquecedora para el establecimiento de los derechos constitucionales de estas personas que sufren esa discapacidad: “III. Sobre la discapacidad auditiva. Es necesario, antes de entrar a analizar el fondo del asunto, partir de una base teórica conceptual que permita comprender el significado de una discapacidad auditiva y de las condiciones por las cuales se considera que, dentro del colectivo de personas con discapacidad, ésta se considera heterogénea y expuesta a un grado de vulneración diferente. En primer lugar, debe entenderse por discapacidad auditiva la presencia de alguna pérdida auditiva (que puede ser mínima, leve, moderada o severa). Por su parte, cuando se habla de sordera, se está haciendo referencia a una incapacidad total para escuchar con ambos oídos (que puede ser de nacimiento o bien, sobrevenida, dentro de las que se encuentra la prelocutiva o adquirida antes de los tres primeros años de vida; y la postlocutiva o adquirida después de los tres primeros años de vida). La principal barrera que enfrenta esta comunidad es la del lenguaje, y aunque han desarrollado uno propio a través de las señas, sufren una constante exclusión del acceso a la información, de la atención a la salud, del trabajo y de otros derechos como la expresión de ideas y, de manera muy especial, el acceso igualitario y equitativo a la educación. El lenguaje de señas se puede definir como un sistema de comunicación totalmente visual o viso-manual en donde, a través de una o varias señas producidas con las manos y usualmente acompañadas de expresiones gestuales y corporales, es posible emitir y recibir información, pensamientos, sentimientos y estímulos diferentes del exterior. En términos generales, cada país cuenta con su propio lenguaje de señas, pero existen algunos aspectos en común en cuanto a la realización o producción de los signos o señas, toda vez que éstos se realizan mediante una serie de mecanismos que permiten codificar la información que se desea expresar y que pueden coincidir en culturas similares. En ese sentido, debe indicarse que esos mecanismos de producción del lenguaje de señas, son básicamente los siguientes: 1) articuladores manuales (principalmente las manos); 2) articuladores no manuales (posiciones del cuerpo y expresiones faciales); 3) uso del espacio (el espacio más cercano a la persona que produce los signos) y; 4) modificaciones del movimiento con el que se producen los signos. Resulta obvio que, dependiendo de la cultura, la sociedad o el entorno, esos mecanismos de producción de señas, pueden variar a más o a menos. Tómese en cuenta que se trata de una lengua natural de expresión y configuración gesto-espacial así como también de percepción visual gracias a la cual, las personas con discapacidad auditiva pueden establecer un canal de comunicación con su entorno social, ya sea conformado por otros individuos sordos o por cualquier persona que conozca la lengua de señas empleada; mientras que con el lenguaje oral la comunicación se establece en un canal vocal-auditivo, en el lenguaje de

señas se hace por un canal gesto-viso-espacial pues, como ya se dijo, la principal característica es que utiliza signos que se realizan con las manos, en combinación con la expresión gestual y corporal. [...].”

**Normativa internacional:**

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

**Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1209402>

## Discapacidad auditiva / Responsabilidad objetiva

### Sala Primera de la Corte Resolución N° 00919 - 2024

El actor (quien es una persona sorda) al conducir y llegar a un cruce ferroviario, el cual contaba con señalización vertical de tránsito de "Alto" y la señal del ferrocarril denominada "Cruz de San Andrés", pasó el semáforo vehicular cuando estaba en verde y colisionó con el tren. En la presente demanda en contra del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), solicita se declare la responsabilidad administrativa por funcionamiento anormal o normal; así como el pago del daño material e intereses. El Tribunal declaró sin lugar la demanda. En lo medular, la sentencia distingue esa señalización vertical y la aguja; última que advierte no es una señalización. Hace ver esta Sala que, evidentemente, la aguja impide el paso de vehículos sobre los rieles del tren, lo que brinda protección al tren y a su vez tiene un efecto protector de los automóviles, sus conductores y pasajeros, al margen de que estos tengan o no capacidad auditiva. Por ende, se enfatiza lo dicho por los juzgadores conforme a los cánones 93.c, 104.f y 105.a de la Ley 9078, que dichas señales deben ser respetadas por todos los conductores, al margen de que exista o no aguja, entre ellos, el demandante, sin que su discapacidad le exima de detenerse y cerciorarse por ambos lados sobre el paso del tren, el cual tiene la prioridad de paso. Por otro lado, el Tribunal se basó en el Manual del Conductor (versión 2019) y el Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito, donde establece que no es lo mismo una señal de tránsito que un dispositivo de tránsito que impide el paso. En otro tema, el recurrente no indica norma sobre el deber del Incofer de colocar, en forma adicional a la señalización, el dispositivo de agujas en cada cruce del tren y ante dicha omisión pudiese derivar su responsabilidad. Con relación al semáforo existente en el sitio, con fundamento en los citados manuales, el Tribunal concluyó que regula exclusivamente el tránsito vehicular, sin que fuera uno especial que indique la aproximación del tren. Empero, esto no lo combate expresa y puntual el casacionista. La descripción de una lluvia no es lo mismo que un relato de una lluvia fuerte que impida la visibilidad de una señal vertical de tránsito. Por último, el Tribunal desestimó la pretensión indemnizatoria por funcionamiento normal con base en la culpa de la víctima. Empero, la recurrente no la desvirtuó. Tampoco alegó ni desarrolló porqué en su criterio esa eximente no puede actuarse en esta clase de responsabilidad o a su caso concreto.

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1240026>

## **Improcedente solicitud de archivo de expediente de pensión alimentaria a favor de persona con discapacidad que llega a la mayoría de edad y no cuenta con representación dentro del proceso**

**Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias**  
**Resolución N° 00552 - 2024**

“VIII. En este caso, el accionado reclama la nulidad de la resolución impugnada, porque según él, su hijo no tiene derecho a los alimentos debido a que no cumplió lo previsto en el artículo 173 inciso 5) del Código de Familia, pero, tanto la primera instancia como el recurrente, han dejado de lado que el derecho a los alimentos del joven beneficiario tiene fundamento en el inciso 3) del artículo 169 del Código de Familia y que, tal derecho es personalísimo así como, irrenunciable cuando se trata de una persona que ni siquiera puede opinar y tampoco atender sus propios intereses. Incluso, si en este caso la información diagnóstica referente al joven no merecía credibilidad a la primera instancia -aspecto nunca alegado para proceder como lo hizo- bastaba con requerir una pericia utilizando los mecanismos propios de la cooperación judicial internacional.[...]”

### **Normativa Internacional:**

Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL  
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1231714>

## Deber de ajustar los criterios de admisibilidad del recurso para que no se conviertan en un obstáculo para una persona con discapacidad

### Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José Resolución N° 00483 - 2024

"1.- Sobre la admisibilidad. Contra la sentencia número 1147-2023, dictada a las diez horas y tres minutos del tres de diciembre de dos mil veintitrés por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, interpuso recurso de apelación [Nombre 004], ofendida en la presente sumaria, decisión en la que se absolvió al sindicado, [Nombre 001], por los delitos de desobediencia a la autoridad y agresión con arma, acusados como cometidos en concurso ideal. De la revisión del recurso se evidencia que fue planteado contra una decisión jurisdiccional susceptible de ser recurrida ante esta sede y, además, fue interpuesto dentro de los quince días hábiles después de la notificación de la sentencia, según lo dispone el numeral 459 del Código Procesal Penal, cumpliéndose tales requisitos de ley. Ahora bien, la persona que ha apelado es la parte agraviada, no constituida en querellante, ni en actora civil. Si bien el artículo 441 del Código Procesal Penal dispone que, en los supuestos como el presente, la víctima podrá acudir ante la segunda instancia una vez que el Ministerio Público le hubiera comunicado, de manera fundada, las razones por las que no apelaría, estima esta cámara de alzada que ello no es óbice en la especie para admitir la gestión. Debe hacerse ver que no deriva del expediente comunicación fiscal a la víctima acerca de la decisión de no recurrir la sentencia y, desde esa perspectiva, no debe pesar sobre la persona usuaria aquel silencio. Antes bien, la referida norma penal adjetiva debe interpretarse de manera extensiva, ello con base en el artículo 2 del Código Procesal Penal, pues así se permitirá el mejor resguardo de las facultades procesales de la afectada. Igualmente, debe primar el acceso a la justicia, pues se trata de una máxima que adquiere un especial valor jerárquico dentro del ordenamiento patrio, pues es una norma imperativa del derecho internacional y, por ende, integrante del jus cogens con base en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, instrumento igualmente ratificado por nuestro país, lo que hace de esa máxima una inderogable, salvo por otra norma de la misma jerarquía, pero más garante de los derechos fundamentales. La interpretación extensiva y el acceso a la justicia, en tanto máximas de interpretación en favor del adecuado ejercicio de los derechos procesales, se complementan, en este caso, con lo establecido en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según el cual «...[l]os Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos...». Se hace el énfasis de la norma internacional recién transcrita porque la agraviada, según informó desde que interpuso la denuncia, es una persona con discapacidad. De tal manera, los ajustes en el procedimiento, en este caso, de los criterios de admisibilidad del recurso de apelación de sentencia, deben tomar en cuenta esa diferencia y que ella no sea un obstáculo para acceder a la justicia y ejercer, de manera amplia, las facultades procesales. Lo anterior implica que se admita la impugnación desde los criterios de impugnabilidad subjetiva, ello tomando en cuenta el acceso a la justicia, una interpretación procesal amplia y brindando un servicio accesible para las personas con discapacidad, en este caso, a la parte perjudicada. Así, se constata el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad establecidos en la ley penal adjetiva, lo cual permite su conocimiento en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y del numeral 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que se admite para su estudio y resolución de fondo.”

**Normativa Internacional:**

Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Pacto internacional de derechos civiles y políticos

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1221806>

## MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA DOMÉSTICA

### Deber de la autoridad judicial de aplicar los lineamientos contenidos en la circular número 119-2015 en relación con el abordaje de casos en que está involucrada una persona con discapacidad

#### Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica Resolución N° 00339 - 2024

"II.-SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN: [...] Al margen de tales disquisiciones, la actuación de la jueza a-quo ha sido ligera; por cuanto de forma subjetiva y arbitraria asumió que la presunta agresora no está en capacidad de afrontar el proceso, sin contar con un criterio facultativo que respalde su conclusión. Aunado a lo dicho, la jueza de primera instancia ignoró los lineamientos contenidos en la circular número 119-2015 del Poder Judicial, denominada: "Abordaje de casos de personas que se presumen cuenta con alteración mental o una enfermedad psicosocial y se duda de su comprensión para el cumplimiento de medidas de protección que se ordenan en materia de violencia doméstica", [...] Como se puede observar, la actuación de la primera instancia fue parcial, en relación con los lineamientos citados, ya que sólo ordenó una valoración, que no se pudo realizar ante la falta de ubicación de la presunta agresora, y no insistió en la localización de la joven [Nombre 002], ni exploró alguna otra averiguación alternativa, a la luz de la circular ya mencionada; limitándose a arribar a conclusiones subjetivas, carentes de respaldo científico.[...]"

**Temas Estratégicos:** Acceso a la Justicia, Violencia Doméstica

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL  
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1238669>

## Consideraciones sobre la declaración de una persona con síndrome de down

**Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica  
Resolución N° 00173 - 2024**

“TERCERO. SOBRE LOS RECLAMOS. [...] El agravio por la forma que expone el apelante es en relación con que su hija [Nombre 005] no fue entrevistada en este proceso y pese a tener síndrome down eso no la limita para que exprese sus opiniones. El demandado tiene razón; existen tipos de síndrome down y habría que realizar una pericia psicológica o neurológica a la persona para poder determinar qué limitaciones cognitivas se presentan. Hay personas con esta afección que no tienen ninguna discapacidad física, han tenido estimulación desde pequeñas y llegan a ser individuos totalmente independientes que hasta forman familias funcionales y ejercen autoridad parental sin problemas. El síndrome down no representa per se una discapacidad, sino que esta afección, conocida por la existencia de un cromosoma más, puede limitar a nivel cognitivo a la persona o vulnerabilizarla pero eso no la limita para aprender, desarrollarse y tener una calidad de vida muy buena. [...]”

**Temas Estratégicos:** Acceso a la Justicia, Violencia Doméstica

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL  
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1224644>

## PENSIÓN ALIMENTARIA

### Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias Resolución N° 00887 - 2024

"[...] Se toma en consideración que la madre aporta una labor de cuidado sumamente importante en este caso, ya que la beneficiaria cuenta apenas con un año de edad y presenta un diagnóstico de Síndrome de Dawn, por lo que en esta primera etapa de vida requiere de asistencia total por parte de sus progenitores para su desarrollo integral. Como se sabe, las personas menores de edad dependen de ambos progenitores para la satisfacción de sus necesidades, pues ambos son obligados alimentarios, por lo que de manera conjunta deben atender la satisfacción de las necesidades que regula el numeral 164 del Código de Familia: alimentos, habitación, vestido, calzado, medicina, recreación, estudio, etc. Asimismo, el numeral 29 del Código de la Niñez y la Adolescencia señala que: "El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años". Conforme los numerales 18 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño, se prevé que los Estados garanticen el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño y su preocupación fundamental será el interés superior del niño. Además como parte del reconocimiento de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, contempla de forma expresa que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño e impone a los Estados parte tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. Las normas citadas guardan relación con los artículos 5.b y 16.d de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- que disponen sobre el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos así como los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos. [...] Como el rubro de gastos de entrada a clases no fue motivado se anula el mismo para que se vuelva a sustanciar. En este caso se ha desconocido que para las personas con discapacidad no aplica el Decreto 40529-MEP del 28 de julio de 2017: Educación Preescolar Obligatoria a partir de los 4 años, porque en nuestro país y según la información brindada por el Ente Rector en Educación, señala que: "En Costa Rica, actualmente los niños y niñas pueden iniciar de manera formal su educación preescolar a partir de los 4 años, en las aulas de Interactivo II del Ministerio de Educación Pública, antes de esta edad, se ofrece a la población infantil, diversas alternativas de cuidado por parte del estado o entidades privadas. Por ejemplo, se ofrece atención a niños y niñas menores de 4 años, en condición de vulnerabilidad social y de salud, en los Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-CINAI). Por su parte, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) otorga subsidios de cuidado y desarrollo infantil a niños y niñas de familias en pobreza o pobreza extrema para el pago del servicio en las diferentes modalidades de cuidado del país, tales como: CECUDI-Municipales, Centros Privados, Organizaciones de Bienestar Social (OBS) u Hogares comunitarios". Como se ve, en casos como estos es necesario fijar una cuota por concepto de gastos de entrada a clases para promover la inserción de las personas con discapacidad al proceso educativo y esto no se contempló en la resolución apelada.

Ahora bien, deberá la madre señalar cuáles son los gastos que tiene por ese concepto de previo a fijar un monto porque el mismo debe estar debidamente fundamentado, esto a la luz del Principio de la Tutela de la Realidad y dentro de las políticas de inclusión del Ejecutivo por medio del accionar del Ministerio de Educación Pública.”

**Temas Estratégicos:** Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales, Derechos de la persona menor de edad, Pensiones Alimentarias

Normativa Internacional:

Convención sobre la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convención sobre los derechos del niño

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL  
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1244935>

## Procedente aumento de pensión para persona menor de edad con discapacidad y una adolescente que se encuentran con su madre quien está dedicada a la función social de cuidado

### Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias Resolución N° 00351 - 2024

"II. SOBRE EL FONDO: [...] Para mayor comprensión, la actora está cuidando de forma permanente a un niño con múltiples enfermedades y discapacidades. Así, consta en autos que el hijo de las partes ha sido diagnosticado con retardo severo del desarrollo psicomotor global, como reflujo gastroesofágico grado II, estridor, observación por escoliosis, paladar ojival, limitación cognitiva, retraso del crecimiento intrauterino, laringomalacia, fístulas preauriculares y quiste subependimaria, junto con un retraso importante en el lenguaje y una curvatura vertebral izquierda lumbar, así como trastorno del espectro autista grado III. En otras palabras, y con el respeto debido, la persona menor de edad es y será, absolutamente dependiente, de forma que la madre cuida de él de manera permanente y, por consiguiente, sin descanso, sin horario, sin vacaciones ni días feriados o asuetos, pero, además, sin acumular ninguna carga social que le permita aspirar a una pensión una vez que llegue a la vejez. Esta es la realidad que vive la madre día a día, minuto a minuto y, sin embargo, el accionado aspira a administrar para sí todo lo que recibe por laborar horas extras y, el ingreso que recibe producto del arrendamiento. En otras palabras, al accionado no le basta con que la madre no solo está postergando su vida personal sino, casi que, está anulándose como persona y como mujer por la función social de cuidado que cumple. Para que quede muy claro: el aporte de la madre en este caso es invaluable, ilimitado e insustituible. Esto último incluso porque si la madre pudiera incorporarse al mercado laboral extradoméstico, es prácticamente imposible pagar por el cuidado permanente de la persona menor de edad. Es decir, sería un pago más que difícilmente podría ser cubierto, porque implicaría cubrir también todos los extremos laborales pertinentes. Entonces, lo que plantea el recurrente es contrario al artículo 13 inciso a) y 16 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra La Mujer, Ley n.º 6968 y los artículos 1, 2.a), 3, 4.b), e) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención Belem Do Pará." Así, para una mujer adulta que no está en posibilidad de generar recursos, la suma impuesta si acaso permite adquirir los productos de higiene personal y, aportar en algo para las demás necesidades comunes del grupo familiar: servicios públicos, alimentos, vivienda, etc. VIII. Sumado a esto, es importante señalar que, una de las beneficiarias es adolescente. Entonces, tiene las necesidades propias del período de crecimiento en el que se encuentra y, además, experimenta las limitaciones presupuestarias de un hogar que está organizado en función de las discapacidades y enfermedades que han sido diagnosticadas a su hermano. Tanto es así, que la madre está dedicada a la función social de cuidado.[...]"

**Normativa Internacional:** Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem Do Pará, Convención sobre la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convención sobre los derechos del niño

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL  
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1221189>

## PERSONA ADULTA MAYOR

### **Ordena al Ministerio de Educación que se garantice al amparado, quien es persona adulta con sordera, las adecuaciones curriculares necesarias para la realización de la prueba de bachillerato de español**

#### **Sala Constitucional Resolución N° 22530- 2024**

"IV.-[...]En el sub iudice, se ha demostrado que el amparado es una persona sorda cuya lengua materna es la Lengua de Señas Costarricense (LESCO), mientras que el español es su segundo idioma. De igual manera se constató que el Ministerio de Educación Pública (MEP) aplicó pruebas estandarizadas en español sin las adecuaciones curriculares necesarias para personas sordas, contraviniendo la Ley 9822 y la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad. Considera este Tribunal que la exigencia de aprobar la prueba de español y redacción sin ajustes razonables vulnera el principio de igualdad y constituye un acto discriminatorio al no considerar las necesidades específicas de comunicación de las personas sordas. Además, resuelta evidente que la falta de un título de bachillerato ha limitado las oportunidades laborales del amparado, evidenciando una violación a su derecho a la educación en condiciones de igualdad. Debe tenerse en consideración que la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, en el artículo 2, que define los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. De otra parte, la Ley N° 9822, artículo 11, que establece la obligación del Estado de respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, fomentando una educación bilingüe de calidad para mantener la igualdad de oportunidades. Basado en lo anterior, este Tribunal concluye que la exigencia de aprobar las pruebas estandarizadas en español sin las adecuaciones necesarias vulnera los derechos fundamentales del amparado. Por tanto, se ordena al MEP desarrollar y aplicar evaluaciones adaptadas en LESCO para todas las pruebas nacionales, incluyendo la de español y redacción, asegurando así el principio de igualdad y no discriminación, garantizando de esta manera que las personas sordas puedan acceder, permanecer y progresar en el sistema educativo en igualdad de condiciones. Consecuentemente, se estima el presente proceso de conformidad con lo indicado en la parte dispositiva de esta sentencia."

#### **Normativa internacional:**

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### **Disponible en:**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1244057>

## Aplicación del nuevo paradigma de abordaje de derechos de las personas con discapacidad en la determinación de un régimen de visitas entre un nieto y su abuela

**Tribunal de Familia**  
**Resolución N° 00557 - 2024**

“V.-SOBRE EL FONDO: Prima facie, debe señalarse que de manera improcedente el demandante accionó en contra de su tía; ya que si deseaba interrelacionarse con su abuela, era con ella quien debía intentar cualquier tipo de contacto, debido a que es un ser humano independiente. Irrespeto el recurrente a doña [Nombre 004] al invisibilizarla; ya que afirma que no puede tomar decisiones por sí misma. Lo que consta en autos es que la señora [Nombre 004] es una persona adulta mayor con un deterioro cognitivo progresivo, lo cual es lógico dado que tiene 81 años de edad. Ahora bien, en caso de que se afirmase que doña [Nombre 004] es un persona en condición de discapacidad, lo cual no es resorte del presente proceso determinar, debe respetarse su dignidad y voluntad.[...]”

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL  
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1231080>

## Deber de la autoridad judicial de entrevistar a la persona adulta mayor o con discapacidad beneficiaria de medidas de protección y conocer su opinión

### Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica Resolución N° 00005 - 2024

“II. [...] En sentido similar, esta Cámara también ha reflexionado en el sentido de que aunque no exista una Ley específica que contemple la posibilidad que cualquier persona solicite la imposición de medidas de protección a favor de personas con discapacidad, por ser esta una población vulnerable, es posible realizar un abordaje semejante, es decir: recibir la solicitud de protección que formule cualquier persona, entrevistar a la persona con discapacidad, y tomar decisión.[...]”

**Temas Estratégicos:** Violencia Doméstica

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL  
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1209060>

# SALVAGUARDIA PARA LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

## Funciones de la figura del garante

### Tribunal de Familia Resolución N° 00536 - 2024

“III.-SOBRE EL FONDO: [...] Bajo esta perspectiva, no se encuentran motivos para hacer una designación, aparte de la de la garante, de una persona que “administre” la pensión de la persona con discapacidad. Lo lógico es que el apoyo, ayuda y seguimiento que reciba don [Nombre 003] se concentre en la persona que se designó como garante, quien -se reitera- no es una representante o simple administradora de bienes. Es una figura que debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de la persona en condición de discapacidad. En este sentido se aclara la sentencia recurrida. De igual forma, también se aclara que al indicarse en el fallo que otros parientes no deben intervenir; lógicamente ello significa que la labor de garante ha sido designada en la persona de doña [Nombre 001] y que no deben existir obstáculos a su función.[...]”

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL  
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1229599>

## Evolución histórica del abordaje jurídico de las personas con discapacidad

### Tribunal de Familia Resolución N° 00443 - 2024

"II. [...] Con mucho respeto, debe indicarse que esto no es así porque no se trató de un simple cambio de nombre de los institutos jurídicos: de "insania" o "interdicción" a "salvaguardia", de "persona insana" a "persona con discapacidad", y de "curador" a "garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad"; y tampoco es cierto que el garante tenga las mismas funciones que el "curador". En realidad, se trató de un cambio absoluto de paradigma, en el cual aquellas figuras de "insania", "interdicción" y "curador [del insano]", DEJARON DE EXISTIR, así como también dejaron de existir las funciones que debía desarrollar el curador.[...]."

#### **Normativa Internacional:**

Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1227539>

## Deber de la autoridad judicial de entrevistar a la persona con discapacidad y conocer su opinión, verificar la legitimación y las circunstancias que rodean la solicitud de la salvaguardia

### Tribunal de Familia Resolución N° 00332 - 2024

“V. [...] Cuando la solicitud la formulan terceras personas -y más en un caso como el presente, donde ni siquiera existe gestión formal-, lo primero que se debe realizar es entrevistar a la persona que podría presentar discapacidad mental, intelectual o psicosocial porque de esto no solo depende si el proceso se tramita o no se tramita, sino la forma en que debe desarrollarse, en caso de que sí sea procedente tramitarlo.[...]”

#### **Normativa Internacional:**

Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL  
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1224147>

## Deber de la autoridad judicial de verificar la condición excepcional que faculta a los familiares para formular la solicitud de salvaguardia y de entrevistar a la persona con discapacidad

### Tribunal de Familia Resolución N° 00241 - 2024

“CUARTO: Finalmente, después de la lectura del expediente, considera esta integración, que el Juzgado de primera instancia debe cumplir con el mandato de la debida diligencia reforzada que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias oportunidades, entre las que se puede citar la sentencia de 18 de noviembre de 2022, dictada en el caso Angulo Losada vs. Bolivia -principalmente en los párrafos 92 a 108-, la cual, en nuestro criterio, no se restringe al escenario del derecho penal, sino que es susceptible de ser aplicada de forma transversal en todos los asuntos donde se están -o se pueden estar- lesionando los derechos fundamentales de alguna persona y, principalmente, cuando esta persona se encuentra en una condición de vulnerabilidad.[...]”

**Temas Estratégicos:** Derechos Humanos, Acceso a la Justicia

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL  
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1217851>